



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 12 de junio de 2007.  
C-130-07.

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución DN 8-5-0473 de 2 de abril de 2004, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria procedió a adjudicar a Luis Alberto Howard Sitton y Gregorio Mendoza Díaz un globo de terreno baldío de propiedad de la Nación, con una superficie de 2 hectáreas más 9186.29 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación DMDT-142-06 de 30 de mayo de 2006 expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad gubernamental, existe un traslape entre la finca 235473, descrita en el plano 809-06-16411, debidamente inscrita en el Registro Público al documento 624150 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, a nombre de Luis Alberto Howard Sitton y Gregorio Mendoza Díaz, y la finca 23563 correspondiente al plano N° 534, inscrita en el tomo 561, folio 368 y actualizada al código 8806 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Maritza Guillén de Melfi y otros, es decir, que la adjudicación hecha a favor de los primeros recae en parte sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario, como todas aquellas "que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas".

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de la reforma agraria.

En lo que respecta particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que ocupa nuestra atención, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
- 2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
- 3. si el afectado consiente la revocatoria; y
- 4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto contenido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución DN 8-5-0473 de 2 de abril de 2004, por la cual se le adjudicó definitivamente, a título oneroso y a favor de Luis Alberto Howard Sitton y Gregorio Mendoza Díaz una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, fue emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta un inmueble de propiedad privada, de ahí que resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución administrativa antes mencionada.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/1089/au.



Adj. Devolvemos 2 expedientes N° 8-11973 de 48 y 37 fojas.

DOCUMENTO PRESENTADO PERSONALMENTE  
 POR: Roberto Croyin  
 HOY: 13/06/07 8:15am  
 RECIBIDO POR: Justina Goto